



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 30 Piso 7. Edificio Jaramillo Montoya.

Teléfono 424453

J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

**Rad. 2021-0141**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, denominadas como “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

**FUNDAMENTOS**

Frente al primero de los aspectos combativos, refiere el apoderado de la parte pasiva que, atendiendo que en el presente juicio se persigue el reconocimiento de \$152´460.613.00. por concepto de lucro cesante, era menester dar aplicación al artículo 206 del C. G. del P.

Al no verificarse el acápite correspondiente al juramento estimatorio, tal omisión configura la excepción previa de inepta demanda.

De otra parte, exterioriza el signatario que el libelo no comprende la totalidad de litisconsortes necesarios, pues atendiendo la titularidad del derecho real de dominio sobre el vehículo identificado con placa No. WHO-380, es forzosa la concurrencia de la señora Sandra Cecilia Bárcenas Espitia, atendiendo lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P., de ahí que este llamado a prosperar el medio de excepción.

## TRASLADO

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, frente al primer medio de excepción manifestó que si bien el artículo 82 del C. G. del P., consonante con el canon 206 *ibidem* determina la necesidad del juramento estimatorio, ello “no puede entenderse como una fórmula sacro santa y esencial, en el sentido de tener que utilizar la expresión jurar o bajo la gravedad del juramento, sino como una observancia del deber constitucional del obrar de buena fe, impuesto a las partes, y en desarrollo de ese principio fundamental establecer razonadamente las pretensiones de la demanda, debidamente fundamentadas”.

Que en el caso concreto, se estableció plenamente la cuantía, sus pruebas fehacientes y, por ende, edificándose los principios de la buena fe y transparencia, de tal suerte que se satisface con un requisito eminentemente formal, como a su juicio lo es el juramento estimatorio, ya que la cuantía está fijada razonablemente con fundamento en pruebas legales y oportunamente aportadas con la demanda y, en consecuencia, la simple palabra “jurar” es una mera formalidad que no puede ir por encima del derecho sustancial.

Seguidamente y en punto al segundo medio de defensa refirió que no es necesaria la concurrencia de la señora Sandra Cecilia Bárcenas Espitia, de una parte, porque el demandate funge como administrador del referido rodante, tal y como se acreditó con los medios de persuasión incorporados y, porque la única persona que suscribió el negocio jurídico con Marv Logistic Total Ltda fue el señor Edgar Bárcenas Espitia.

## CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones

del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”<sup>1</sup>.

2. Deben distinguirse dos medios de defensa. Por una parte, tenemos las excepciones de mérito, con las cuales se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; por otra, encontramos las excepciones previas, mecanismos de amparo instituidos para revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. Tratándose de excepciones previas, cierto resulta que estas se encuentran consagradas en el artículo 97 del C. de P. C. (hoy 100 del C. G. del P)., siendo medular, en el caso de marras, dar estudio a las consagradas en los numerales 7º y 9º de la norma en cita:

“El demandado, en el proceso ordinario\* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

4. Pues bien, en orden a descender, sea del caso señalar que no se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, en cuanto de las misma pretensiones se desgaja el valor perseguido como resarcimiento de perjuicios, esto es, lo referente al lucro cesante por suma igual a \$152´460.613.oo., lo cual es suficiente para determinar la cuantía de los perjuicios estimados dentro del presente asunto, al establecer la suma esperada ante el eventual éxito del juicio.

4.1. Debe tenerse en cuenta que el objetivo del artículo 206 del C. G. del P., es evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios,

---

<sup>1</sup> Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

mejoras o frutos que se reclaman ante la jurisdicción y, en tal sentido, quien pretenda hacer valer su apreciación como medio probatorio, debe acatar el deber de buena fe sin llegar a determinar una suma desproporcionada, so pena de sancionarse dicha conducta.

Sin embargo, la regla adjetiva en cita no dispone una específica forma para plantear el juramento estimatorio, más allá de la descripción de su cuantía y concepto, mismos componentes que contiene el libelo introductorio en este asunto.

**4.2.** Conviene recordar al efecto que en todo caso, atribuyéndole un aspecto formal como lo plantea la defensa previa, el mismo debe ceder frente al derecho sustancial, por expresa prescripción del canon 228 de la Constitucional Nacional.

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (subrayado y negrita fuera de texto).

Ello, ante la posible producción de defecto judicial del exceso ritual manifiesto, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en sentencia SU-268 de 2019.

Siendo ello así, es necesario entender que lo que se demanda como requisito de la formulación del juramento estimatorio es, precisamente, la explicación del valor pretendido y su monto mismo que, como ya se concluyó, están presentes en la demanda, cumpliéndose así la formalidad que se echa de menos.

**5.** En punto al litisconsorcio necesario, huelga recordar que se predica cuando existiendo relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales se debe proferir una decisión, se encuentra fuera del litigio alguna de las personas que conforma dicha relación, en la parte activa

o pasiva dentro de la relación procesal, de tal suerte que es indispensable su concurrencia al proceso.

**5.1.** De acuerdo con la doctrina autorizada<sup>2</sup>, faltará el contradictorio necesario en dos supuestos:

- a. Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes correspondía únicamente formular o contradecir las pretensiones.
- b. Cuando aquellos que debían ser parte demandante o demandada, no han comparecido al proceso al estar formado el respectivo extremo procesal por varias personas.

**5.2.** Al Respecto el artículo 61 del C. G. del P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

**5.3.** Tratándose de un proceso de responsabilidad civil, de manera general, han de concurrir al proceso, por activa, quien considere ser víctima de perjuicios y, por pasiva, a quien pretenda atribuírsele la

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. 1972, pág. 278.

responsabilidad; en tal virtud, no existe una relación sustancial previa que imponga el llamado a los sujetos que la integran, en tanto que incluso a pesar que sean varios los sujetos perjudicados, puede demandar válidamente uno de ellos y, así también, si son varios a quienes se les pueda atribuir responsabilidad, válidamente puede demandárseles a todos o a uno o unos; todo entonces penderá de la elección del demandante.

**5.4.** Nótese que dicha perspectiva no cambia por tratarse de una responsabilidad civil contractual, en tanto que los sujetos involucrados son igualmente el perjudicado y a quien se le pretenda atribuir responsabilidad, solo que el hilo conductor de esta está ligado a un convenio previo entre las partes; pero bien puede ser que aunque hayan tres contratantes, por ejemplo, solo uno de ellos sea perjudicado y solo otro de ellos causante del incumplimiento, razón por la que bien puede darse la demanda solo entre ambos sujetos; incluso habiendo dos contratantes incumplidos de donde devino el perjuicio para el otro contratante, puede este elegir libremente si los demanda a los dos, o no.

Ello, porque las pretensiones de la responsabilidad civil contractual no afectarán de ningún modo el contrato mismo que unió a las partes previamente, independientemente de que la atribución de responsabilidad guarde relación con el incumplimiento contractual.

No se trata aquí de buscar la resolución del contrato por ejemplo, o alguna suerte de nulidad o declaratoria de inexistencia o ineficacia; por el contrario, aquí se parte de que el contrato existió y con fundamento en él se pide del contratante incumplido la reparación del daño irrogado.

**5.5.** Es en ese sentido que en el presente juicio bien puede el señor Édgar Bárcenas Espitia, quien aduce pérdidas económicas por las constantes fallas en los vehículos adquiridos, demandar a su cocontratante de quien aduce fue el causante de aquellos perjuicios; para definir la relación jurídico procesal, entonces, resulta

independiente quiénes integraron o no la totalidad del contrato y en cabeza de quién radica la titularidad del derecho real de dominio, pues son aspectos que no son objeto de pretensión alguna.

**5.6.** En conclusión, en el presente evento no se evidencia que por la acción ejercida deba concurrir la totalidad de los titulares del derecho real de dominio, sino por el contrario, aquel que haya padecido los perjuicios aquí exigidos, como lo es el señor Édgar Bárcenas Espitia.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva.

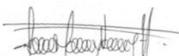
**SEGUNDO:** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 115 del 31 de octubre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario